



Bruselas, **XXX**  
[...] (2018) **XXX** draft

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de **XXX****

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola**

# REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales<sup>1</sup>,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento<sup>2</sup>,

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) La financiación estatal que cumple los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el TFUE») constituye ayuda estatal y debe notificarse a la Comisión en virtud de su artículo 108, apartado 3. No obstante, con arreglo al artículo 109 del TFUE, el Consejo puede determinar las categorías de ayuda excluidas de esta obligación de notificación. De acuerdo con el artículo 108, apartado 4, del TFUE, la Comisión puede adoptar reglamentos relativos a dichas categorías de ayudas estatales. En aplicación del Reglamento (UE) 2015/1588 y de conformidad con el artículo 109 del TFUE, el Consejo decidió que las ayudas *de minimis* pueden constituir una de esas categorías. Sobre esa base, se considera que las ayudas *de minimis*, entendiéndose como tales las que se conceden a una única empresa durante un cierto espacio de tiempo y no superan una cantidad fija determinada, no cumplen todos los criterios que establece el artículo 107, apartado 1, del TFUE y, por lo tanto, no están sujetas al procedimiento de notificación.
- (2) La Comisión ha adoptado una serie de reglamentos que establecen normas sobre las ayudas *de minimis* concedidas en el sector agrícola, el último de los cuales fue el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión<sup>3</sup>.
- (3) A la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013, resulta oportuno adaptar algunas de las condiciones que en él se establecen. El importe máximo de ayuda que se conceda a una única empresa a lo largo de un período de tres años debe incrementarse a [15 000-25 000] EUR y el tope

---

<sup>1</sup> DO L 248 de 24.9.2015, p. 1.

<sup>2</sup> DO [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola (DO L 352 de 24.12.2013, p. 9).

nacional debe incrementarse al [1-1,5] % de la producción anual. La experiencia adquirida a lo largo de los dos primeros años de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 ha demostrado que la concentración de ayudas *de minimis* en un determinado sector de productos puede dar lugar a una distorsión de la competencia. Por lo tanto, los Estados miembros no deben tener la posibilidad de concentrar en un mismo sector de productos más del 50 % del importe acumulado de las ayudas *de minimis* que se concedan a empresas activas en la producción primaria de productos agrícolas durante un período cualquiera de tres ejercicios fiscales. Este nuevo límite máximo, combinado con el tope nacional y el tope sectorial, garantiza que las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 no van a tener ningún efecto en los intercambios comerciales entre Estados miembros y no falsean ni amenazan con falsear la competencia.

- (4) Los criterios para calcular el equivalente de subvención bruta de los préstamos y garantías deben ajustarse en consecuencia.
- (5) La experiencia en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 muestra asimismo que únicamente algunos Estados miembros han establecido registros centrales para tener constancia de las ayudas *de minimis* concedidas por las autoridades públicas en distintos niveles. En aquellos Estados miembros en los que no existen tales registros centrales, la autoridad otorgante, antes de conceder una nueva ayuda, debe obtener de la empresa de que se trate una declaración referente a cualquier ayuda *de minimis* recibida durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso. Este modo de proceder es un instrumento de supervisión menos eficiente que un registro central, en particular en aquellos Estados miembros en los que se concede ayuda en varios niveles administrativos (por ejemplo, a nivel municipal, regional y estatal). Además, la supervisión basada en las declaraciones supone una carga administrativa tanto para los beneficiarios de las ayudas como para las autoridades otorgantes que se encargan de tramitar las solicitudes y verificar que no se rebasa el límite máximo individual del solicitante. Por otra parte, la necesidad de establecer un registro central adquiere todavía más relevancia dado que es mayor el margen para conceder una ayuda *de minimis* y se introduce un tope sectorial, ya que estos elementos requieren que se lleve a cabo una supervisión aún más estricta de la ayuda concedida. En consecuencia, debe ser obligatorio que los Estados miembros establezcan y operen un registro central donde quede constancia de todas las ayudas *de minimis* concedidas, con la finalidad de intensificar la supervisión de estas ayudas y de reducir la carga administrativa.
- (6) Es necesario conceder a los Estados miembros un plazo suficiente para llevar a cabo la transición a un sistema de supervisión de las ayudas *de minimis* a través de los registros centrales.
- (7) El Reglamento (UE) n.º 1408/2013 expira el 31 de diciembre de 2020. Por consiguiente, el plazo entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el final del periodo de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 es excesivamente breve. En consecuencia, por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, el periodo de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1408/2013 debe prorrogarse hasta el 31 de diciembre de 2027.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (UE) n.º 1408/2013 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «sector de productos» un sector de los enumerados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo\*.

---

\* Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe total de las ayudas *de minimis* concedidas por Estado miembro a una única empresa no excederá de [15 000-25 000] EUR durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El importe acumulado de las ayudas de *minimis* concedidas por un Estado miembro a empresas activas en la producción primaria de productos agrícolas durante un período cualquiera de tres ejercicios fiscales no excederá del tope nacional de [1-1,50] % indicado en el anexo, ni se utilizará en más del 50 % en un mismo sector de productos.»;

c) en el apartado 5, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El límite máximo establecido en el apartado 2 y los topes nacional y sectorial contemplados en el apartado 3 se aplicarán cualquiera que sea la forma de la ayuda *de minimis* o el objetivo perseguido y con independencia de que la ayuda concedida por el Estado miembro esté financiada total o parcialmente con recursos de la Unión.»;

d) en el apartado 6, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del límite máximo fijado en el apartado 2 y los topes nacional y sectorial contemplados en el apartado 3, las ayudas se expresarán como subvención en efectivo.»;

e) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. En caso de que se superen el límite máximo establecido en el apartado 2 o bien el tope nacional o el tope sectorial contemplados en el apartado 3 como consecuencia de la concesión de nuevas ayudas *de minimis*, ninguna de esas nuevas ayudas podrá acogerse al presente Reglamento.».

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) el préstamo está garantizado por una garantía que abarca al menos el 50 % del mismo y el préstamo asciende bien a [...] EUR a lo largo de cinco años, bien a [...] EUR a lo largo de diez años; si el préstamo concedido es de cuantías inferiores a las indicadas y/o tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, su equivalente de subvención bruta se calculará como una parte proporcional del límite máximo establecido en el artículo 3, apartado 2, o»;
- b) en el apartado 6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) la garantía no excede del 80 % del préstamo subyacente y bien el importe garantizado es [...] EUR y la duración de la garantía es de cinco años, o bien el importe garantizado es [...] EUR y la duración de la garantía es de diez años; si el importe garantizado es inferior a estos importes y/o la garantía tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, el equivalente de subvención bruta de la garantía se calculará como una parte proporcional del límite máximo establecido en el artículo 3, apartado 2, o»;
- 4) El artículo 6 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. A más tardar el 1 de julio de 2020, cada Estado miembro creará un registro central de ayudas de minimis que contenga información completa sobre toda ayuda *de minimis* concedida por cualquier autoridad de dicho Estado miembro, con el fin de poder demostrar que se han cumplido los requisitos del presente Reglamento. Las disposiciones del apartado 2 se aplicarán hasta el momento en que el registro abarque un período de tres ejercicios fiscales, o hasta el 1 de julio de 2023, si esta fecha fuera anterior.»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Cuando un Estado miembro tenga intención de conceder a una empresa una ayuda *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento, deberá comunicarle por escrito el importe previsto de la ayuda, expresado como su equivalente de subvención bruta, y su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y su referencia de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando la ayuda *de minimis* se conceda de conformidad con el presente Reglamento a distintas empresas con arreglo a un régimen en el marco del cual esas empresas reciban distintos importes de ayuda individual, el Estado miembro interesado podrá optar por cumplir esta obligación informando a las empresas de una suma fija correspondiente al importe máximo de ayuda que se concederá a tenor de dicho régimen. En este caso, la suma fija se utilizará para determinar si se alcanza o no el límite máximo pertinente establecido en el artículo 3, apartado 2, y si se sobrepasan o no los topes nacional y sectorial contemplados en el artículo 3, apartado 3. Antes de conceder la ayuda, el Estado miembro deberá obtener de la empresa de que se trate una declaración, escrita o en soporte electrónico, referente a todas las demás ayudas *de minimis* recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso que estén sujetas al presente Reglamento o a otros reglamentos *de minimis*. Los Estados miembros registrarán y recopilarán toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. La información registrada deberá incluir todos los

elementos necesarios para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Un Estado miembro solo concederá nuevas ayudas *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento tras haber comprobado que ello no dará lugar a que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a la empresa de que se trate sobrepase el límite máximo establecido en el artículo 3, apartado 2, ni los topes nacional y sectorial contemplados en el artículo 3, apartado 3, y que se cumplen todas las condiciones establecidas en el presente Reglamento.»;

d) en el apartado 4, se suprimen las dos primeras frases.

5) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor siempre y cuando la ayuda reúna las condiciones establecidas en él, con excepción del tope de gasto sectorial del 50 % a que se refiere el artículo 3, apartado 3. Las ayudas que no reúnan dichas condiciones serán evaluadas por la Comisión de acuerdo con los pertinentes marcos jurídicos, líneas directrices y comunicaciones.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. El tope de gasto sectorial del 50 % a que se refiere el artículo 3, apartado 3 únicamente se aplicará a las ayudas concedidas a partir del ejercicio fiscal de 2018.»;

c) se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. El artículo 6, apartado 2, dejará de aplicarse desde el momento en que el registro a que se refiere el artículo 6, apartado 1, abarque un período de tres ejercicios fiscales.»;

6) En el artículo 8, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2027.».

7) El anexo se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

## *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por la Comisión  
El Presidente  
Jean Claude Juncker*